



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2018 00062 00
Proceso	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	JAIME IGNACIO CORREA VARGAS
Demandado	SOCIEDAD ALEJANDRIA SILVESTRE S.A.S. ALVARO FRANCO RESTREPO JOSE LEONEL FRANCO RESTREPO EVA CRISTINA FRANCO DE SANCHEZ
Asunto	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO
Auto Interlocutorio	162

Como se indicó en auto de esta misma fecha que obra en el cuaderno 05CuadernoEjecutivoConexo, se procede a resolver sobre la la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante en los escritos recibidos del 1 de marzo de 2021, reiterado en los memoriales recibidos el 10 de marzo y el 8 de abril de 2021, con relación al decreto de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias numeros: 004-39779, 39781, 39782, 39783, 39784, 39786, 39787, 39788, 39789, 39790, 39791, 39792, 39793, 39794, 39795, 39796, 39797, 39798, 39799, 39800, 39801, 39802, 39803, 39804, 39806, 39807, 39809, 39810, 39811, 39812, 39812, 39813, 39814, 39815, 39816, 39817, 39818, 39819, 39820, 39821, 39822, 39823, 39824, 39825, 39826, 39827, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Sustenta la anterior petición, en el inciso segundo del literal b) del artículo 59 del Código General del Proceso. Argumenta, que la insistencia consiste en que la mera medida de inscripción de demanda no saca los bienes del comercio, siendo el embargo la única medida que los coloca fuera del comercio.

Precisa, que los demandados han venido vendiendo parcelas, aun existiendo la medida de inscripción, como lo bien se pudo constatar con la actuación de una demandante al solicitar una intervención *ad excludendum*, ventas, realizadas de mala fe, que complican extremadamente la situación del demandante.

Así mismo, expone que no hay duda que la apelación de la parte demandada se concedió correctamente, en el efecto devolutivo, pues se trata de una sentencia de

condena. Y, seguidamente indica, que si hay duda sobre el efecto en que se debió conceder la apelación, se tenga en cuenta que si se hubiese concedido en el efecto suspensivo, el numeral 1, del artículo 323 C.G. del P., que le permite al inferior conservar competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

Para resolver, los anteriores escritos relacionados con la petición de decreto de medida cautelar de embargo y secuestro, se harán las siguientes consideraciones:

El artículo 590 del Código General del Proceso regula la aplicación de para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares procesos declarativos, con relación al tema de decisión se citan los siguientes apartes:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad (...)" (negritas fuera del texto original)

En el presente caso la apelación de la sentencia se concedió en el efecto devolutivo. Efecto el cual dentro de las característica esenciales es la no suspensión de la providencia apelada, ni el curso del proceso, tal y como lo preceptúa el numeral 2º del artículo 323 del C.G. del P.

Así mismo, si bien la sentencia condenatoria, no está firme, esta refuerza la apariencia de buen derecho lo que habilita se profundice el ejercicio del derecho de persecución, así como la necesidad y efectividad de la medida, dada la naturaleza de las pretensiones que fueron atendidas positivamente en la sentencia de primera

instancia y que en inicio, obligan al demandado a satisfacer con su patrimonio que es prenda común y general de los acreedores el derecho personal renocido al demandante.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos traídos por el apoderado del demandante, los que fueron conocido por este Despacho en el trámite del proceso, entre ellos, la venta de lotes a terceras personas efectuadas por el demandado, considera esta funcionaria que en el presente asunto se dan los presupuestos para conceder la medida de embargo y secuestro peticionada, la cual deberá ser decretada en la forma solicitada por el apoderado de la parte demandante.

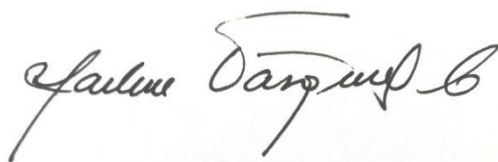
Medida de la que se advierte no hay necesidad de fijar caución, conforme se indica en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del P.¹

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias numeros: 004-39779, 39781, 39782, 39783, 39784, 39786, 39787, 39788, 39789, 39790, 39791, 39792, 39793, 39794, 39795, 39796, 39797, 39798, 39799, 39800, 39801, 39802, 39803, 39804, 39806, 39807, 39809, 39810, 39811, 39812, 39813, 39814, 39815, 39816, 39817, 39818, 39819, 39820, 39821, 39822, 39823, 39824, 39825, 39826, 39827, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Por la Secretaría EXPÍDASE y ENVÍESE el respectivo oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

¹"(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)"

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 65
Hoy 22 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria